

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	Luisa Fernanda Amaya Hurtado y otros
Demandados	Fernando Alberto Rojas Bedoya y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00238-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	634
Asunto	Admite demanda

Estudiada la presente demanda de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el despacho observa que ésta reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo que el Juzgado procederá a admitir la misma.

Por otro lado, los demandantes en escrito separado, solicitan que se les conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso”*, bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan, que se transcribe ***“...que en la actualidad no nos encontramos en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin detrimento de lo necesario para nuestra subsistencia, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.”***, así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple con el supuesto contemplado en la norma en cita, es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por Luisa Fernanda Amaya Hurtado, José Alexander Buríticá Burgos, Juan Pablo Buríticá Amaya, Alex Buríticá Amaya y Andrés Mauricio Buríticá Amaya contra Fernando Alberto Rojas Bedoya, Javier Mauricio Echeverri Muñoz, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. – Tax Individual S.A- y Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder el ***amparo de pobreza*** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 *ibídem*. Actuará como apoderada en amparo de pobreza al abogado Óscar Ernesto Mejía Díaz con T.P. 103.605 del C. S. de la J. (pdf 03).

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

1. En el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento de comercio perteneciente a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit 860.002.534-0:
NOMBRE: CENTRO DE ATENCIÓN ZURICH
MATRÍCULA N°: 02967131
FECHA DE MATRÍCULA: 31 DE MAYO DE 2018
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: AK 9 NO. 115 - 06 LC 3
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

2. En el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín del establecimiento de comercio perteneciente a la demandada EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. – TAX INDIVIDUAL S.A. Nit 800.093.761-7:

NOMBRE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL
MATRÍCULA N°: 21-212615-02

FECHA DE MATRÍCULA: 30 DE ABRIL DE 1990

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2022

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO-PRINCIPAL

DIRECCIÓN: CARRERA 50 C 10 SUR 154

MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

3. Sobre el vehículo de placas WNP688 de propiedad del señor JAVIER MAURICIO ECHEVERRI MUÑOZ, con C.C. 98.643.757; No de licencia de tránsito: 10016601174, tipo de servicio: público, clase de vehículo: automóvil, marca: HYUNDAI, línea: GRAND I10 1.25 GLS MT, modelo: 2018, color: AMARILLO, No de motor: G4LAHM548076, No de chasis: MALA751CAJM694590, cilindraje: 1248, tipo de carrocería: HATCH BACK, tipo combustible: gasolina. De la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Copacabana – Antioquia.

Ofíciase a las correspondientes entidades, con la advertencia que los demandantes son amparados en pobreza, por lo que no estarán obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: leyclave@gmail.com

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co